



Roj: **STS 2379/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2379**

Id Cendoj: **28079140012019100435**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/06/2019**

Nº de Recurso: **163/2018**

Nº de Resolución: **473/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

CASACION núm.: 163/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepcion Rosario Ureste Garcia

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 473/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

D.^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 18 de junio de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, en nombre y representación de Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad Autónoma de Madrid, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 6 de junio de 2018 [autos 321/2018], en actuaciones seguidas por Unión Sindical Independiente de Trabajadores-Empleados Públicos (USIT-EP) contra la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre conflicto colectivo.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepcion Rosario Ureste Garcia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Alfredo Sepúlveda Sánchez, en nombre y representación de Unión Sindical Independiente de Trabajadores-Empleados Públicos (USIT-EP), se formuló demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre conflicto colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que: "a) Se declare el derecho de los profesores de religión de centros públicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, al incremento retributivo contenido en el artículo 18 del Acuerdo de 9 de enero de 2018 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 15 de diciembre de 2017, de la Mesa General de Negociación del Personal Funcionario, por el que se ratifica el Acuerdo de 21 de junio de 2017, de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario de la Comunidad de Madrid, para la mejora de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes, por ser un derecho de los funcionarios docentes

interinos.- b) Se condene a la Consejería de Educación e Investigación a retribuir en las cantidades y en el porcentaje correspondiente, a tenor del artículo 18 del citado Acuerdo de 9 de enero de 2018, del Consejo de Gobierno, desde el 1 de septiembre de 2017 y en toda su amplitud".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que se practicaron las pruebas que fueron admitidas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- Con fecha 6 de junio de 2018, se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando las excepciones de incompetencia material de esta jurisdicción del orden social, de inadecuación del procedimiento seguido y de falta de legitimación activa del Sindicato demandante, y estimando la demanda formulada por la UNIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-EMPLEADOS PÚBLICOS (USIT-EP) contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID ejercitando acción de Conflicto Colectivo en materia de Derecho y Cantidad, debemos declarar y declaramos el derecho de los profesores de religión de centros públicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, al incremento retributivo contenido en el artículo 18 del Acuerdo de 9 de enero de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 15 de diciembre de 2017, de la Mesa General de Negociación del Personal Funcionario, por el que se ratifica el Acuerdo de 21 de junio de 2017, de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario de la Comunidad de Madrid, para la mejora de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes, por ser un derecho de los funcionarios docentes interinos, y debemos condenar y condenamos a la Consejería de Educación e Investigación a retribuir en las cantidades y en el porcentaje correspondiente, a tenor del artículo 18 del citado Acuerdo de 9 de enero de 2018, del Consejo de Gobierno, desde el 1 de septiembre de 2017 y en toda su amplitud".

CUARTO.- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- Con fecha veinte de junio de dos mil trece, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en materia de conflicto colectivo (1479/2013), por la que: "Que estimando la demanda de conflicto colectivo presentada por la UNIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-EMPLEADOS PÚBLICOS (USITEP) debemos declarar el derecho de los Profesores de Religión que prestan servicios en centros públicos de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Madrid, al devengo y a la retribución del complemento específico de formación permanente (sexenio), en las condiciones y cuantía que les corresponda a los funcionarios interinos docentes de la citada Comunidad Autónoma" (Documento nº 2).- **SEGUNDO.-** Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de casación ordinaria, de siete de julio de dos mil catorce (Nº de Recurso: 204/2013), confirmó la anterior del TSJ Madrid, con el siguiente tenor: "Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el letrado de la COMUNIDAD DE MADRID en la representación que ostenta, contra la sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de junio de 2013, en procedimiento seguido con el número 1479/2013, seguido a instancias de la UNIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-EMPLEADOS PÚBLICOS (USIT-EP) contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sobre Conflicto Colectivo, y en su consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida" (Documento nº 3).- **TERCERO.-** Que con fecha 17 de enero de 2018, se ha publicado en el BOCM, el Acuerdo de 9 de enero de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 15 de diciembre de 2017, de la Mesa General de Negociación del Personal Funcionario, por el que se ratifica el Acuerdo de 21 de junio de 2017, de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario de la Comunidad de Madrid, para la mejora de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes.- En el citado Acuerdo, en el capítulo V, artículo 18, sobre condiciones económicas, se incrementa la cuantía de los sexenios para los funcionarios de carrera: "El importe del componente por formación permanente del complemento específico de los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes no universitarios, se incrementará gradualmente a lo largo de los cursos 2017-2018 a 2020-2021, aplicado siempre a las retribuciones percibidas el curso 2016-2017, de la manera siguiente:

- Desde el inicio del curso 2017-2018: Se incrementará un 10%.
- Desde el inicio del curso 2018-2019: Se incrementará un 20%.
- Desde el inicio del curso 2019-2020: Se incrementará un 30%.
- Desde el inicio del curso 2020-2021: Se incrementará un 40%" (Documento nº 4).

CUARTO.- Que la Consejería de Educación e Investigación no ha trasladado este incremento del *complemento de formación permanente* a los funcionarios docentes interinos ni a los profesores de religión, en una interpretación contraria al principio de igualdad respecto de los funcionarios docentes de carrera que, a la postre, son el *tertium comparationis*, como ha sostenido la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.- **QUINTO.-** Por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación de la CAM

se envió documento (obstante al folio 51 de los autos) manifestando que *"el incremento de la cuantía de los sexenios previsto en el artículo 18 del Acuerdo de 9 de enero de 2018 es actualmente (a cuatro de mayo de 2018) objeto de negociación"*. Y lo sigue siendo a la fecha de celebración del juicio oral (16 de mayo de 2018).-

SEXTO.- Que se ha agotado la vía previa con escrito de 17 de enero de 2018, sin que haya habido respuesta alguna (Documento nº 5)".

QUINTO .- En el recurso de casación formalizado por la representación procesal de Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad Autónoma de Madrid se consignan los siguientes motivos: 1º.- Que se instrumenta al amparo del artículo 207 a) LRJS por entender vulnerado los artículos 1 y 3 e) LRJS en relación con los artículos 9.4 de la ley orgánica del poder judicial 6/1985, de 1 de julio (en adelante, LOPJ) y artículo 1.1 de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa 29/1998, de 13 de julio (en adelante LRJCA).- 2º.- Al amparo del artículo 207 b) LRJS por entender vulnerado el artículo 153.1 LRJS , en relación con la doctrina contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2000 y de 5 de julio de 2002 .- 3º. Al amparo del artículo 207 e) LRJS por entender vulnerado el artículo 154 a) del mismo Texto legal .- 4º. Con igual amparo procesal anterior por entender vulnerada la disposición adicional 3ª, apartado 2, de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo (en adelante, LOE) en relación con el artículo 2 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio por la que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la LOE y artículo 18 del acuerdo marco sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid para la mejora de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de enero de 2018 (BOCM de 17 de enero de 2018), y en relación con la doctrina recogida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014 (rec. 204/2013) y artículo 1091 y 1281 y 3.1 y 1283 del Código Civil .- 5º. Con carácter subsidiario al motivo anterior, al amparo del artículo 207 e) por entender vulnerado el artículo 1091 y 1281 y del Código Civil , en relación con la disposición adicional primera del acuerdo marco sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid para la mejora de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de enero de 2018 (BOCM de 17 de enero de 2018) y disposición adicional tercera, párrafo segundo de la LOE .

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido para impugnación del recurso, presentó escrito a tal efecto la representación de (USIT-EP, siendo emitido informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar improcedente el recurso.

SÉPTIMO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 18 de junio de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El Letrado de la CAM formaliza recurso de casación ordinario frente a la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de fecha 6.06.2018 , dictada en procedimiento de conflicto colectivo. Combate la desestimación de las excepciones de incompetencia material de la jurisdicción del orden social, de inadecuación de procedimiento y de falta de legitimación activa del Sindicato demandante, así como la estimación de la demanda por la que se declaraba el derecho de los profesores de religión de centros públicos de la CAM al incremento retributivo (sexenios) contenido en el artículo 18 del Acuerdo de 9 de enero de 2018, del Consejo de Gobierno, por ser un derecho de los funcionarios docentes interinos, condenando a la Consejería de Educación e Investigación a retribuir en las cantidades y en el porcentaje correspondiente a tenor del citado Acuerdo, desde el 1 de septiembre de 2017 y en toda su amplitud.

2. El Ministerio Fiscal informa la improcedencia del recurso, previa la afirmación de la competencia del orden social para enjuiciar la demanda deducida, la adecuación del cauce por el que se ha tramitado, además de la legitimación del sindicato actor.

Esta última parte, en su escrito de impugnación y respecto de los tres primeros motivos planteados por el recurrente, incide en el óbice procesal de cosa juzgada en su vertiente positiva, con relación a la STS de 7 de julio de 2014 y a la reiterada jurisprudencia del TJUE que relaciona.

3. Analicemos en primer término los diferentes obstáculos procesales opuestos en el litigio. El recurso plantea en el motivo inicial, con cobertura en el art. 207 a) LRJS , que se han vulnerado los artículos 1 y 3 e) del mismo texto legal , en relación con los artículos 9.4 de la LOPJ y 1.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa 29/1998, de 13 de julio (en adelante LRJCA). Argumenta el recurrente que en realidad la demanda trata de impugnar un acto administrativo referido única y exclusivamente a personal funcionario docente de carrera o fijo, en concreto pretende atacar el art. 18 del referido acuerdo, cuestión que no puede someterse al conocimiento del orden social de la jurisdicción.

Recordemos el suplico de la demanda, su examen en la instancia y el fallo que lo acoge. Se postulaba la declaración del derecho de los profesores de religión de centros públicos de la CAM al incremento retributivo (del complemento de formación permanente) contenido en el art. 18 del Acuerdo de 9.01.2018 del Consejo de Gobierno y relativo a los funcionarios docentes, por ser un derecho de los funcionarios docentes interinos, y la correspondiente condena de la Consejería de Educación e Investigación a su retribución. La sentencia da respuesta positiva a las pretensiones actoras, partiendo para ello del antecedente de la propia Sala, confirmado por este TS, que enjuiciaba el derecho de dichos profesores de religión al devengo y retribución del complemento específico de formación permanente (sexenio) en las condiciones y cuantías que les corresponda a los funcionarios interinos docentes de la CAM, argumentando a tal efecto sobre el sustrato necesario para fijar aquel derecho: el que correspondería a estos últimos, en aras de poder verificar la extensión sobre el colectivo afectado por el conflicto. Es decir, para el reconocimiento del derecho del profesorado de religión -personal laboral- que plantea el conflicto colectivo devenía preciso examinar el del parámetro de referencia, que, como más tarde se verá, resultaba ser el de los funcionarios interinos.

La parte impugnante, en el escrito que presenta en el actual litigio, así lo reitera al afirmar que no solicita el reconocimiento del incremento de sexenios para los funcionarios interinos.

Tampoco trata de impugnar el propio Acuerdo que diseña el incremento en cuestión, sino que lo peticionado, insistimos, es que éste también se reconozca por la Administración empleadora al personal laboral afectado por este conflicto (profesores de religión).

Acotado en esa forma el ámbito de la pretensión, la conclusión correlativa es la del mantenimiento de la competencia del orden social para el conocimiento de la misma, de conformidad con lo prevenido en los arts. 1 "Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias." y 2, a), g) de la LRJS, y 9. 5 de la LOPJ "Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral."

Por último, cabe subrayar que desde el plano que ahora abordamos, ninguna diferencia concurre respecto del precedente examinado y enjuiciado por esta Sala IV (antecedente lógico) sin duda alguna acerca de la atribución competencial. Y lo mismo acaece respecto de los restantes litigios seguidos ante la misma, ya en relación a los profesores de religión de la CAM como de otras CCAA, a los que seguidamente aludiremos, no sin antes reiterar lo expresado por la Sala en SSTs de 28 de septiembre de 2011 (rec 25/2011) y 14 de noviembre de 2012 (rec. 241/2011) en las que se recuerda que ya la STC 205/1987, de 21 de diciembre , declaraba que "en cuanto parte de las relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que las demás empleadoras", con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que le impone el artículo 103 de nuestra Constitución , y que esta Sala ha hecho suya en reiteradas sentencias (STS 18-03-1991 , 07-10-1992 y 07-10-2004), manifestando que "cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios y celebran contratos de trabajo deben atenerse a la normativa general y sectorial que regula la contratación en el Derecho del Trabajo. Sala de 28 de septiembre de 2011 (rec 25/2011) y 14 de noviembre de 2012 (rec. 241/2011) se recuerda que ya en la STC 205/1987, de 21 de diciembre , se declaró que "en cuanto parte de las relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que las demás empleadoras" , con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que le impone el artículo 103 de nuestra Constitución , y que esta Sala ha hecho suya en reiteradas sentencias (STS 18-03-1991 , 07-10-1992 y 07-10-2004), manifestando que "cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios y celebran contratos de trabajo deben atenerse a la normativa general y sectorial que regula la contratación en el Derecho del Trabajo."

Decae en consecuencia este motivo.

SEGUNDO.- 1. Al amparo del art. 207 b) LRJS se denuncia la infracción del art. 153.1 LRJS , en relación con la doctrina contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2000 y de 5 de julio de 2002 . Sostiene, en esencia, que lo planteado es un conflicto de intereses y que la vía de tramitación no puede ser la del conflicto colectivo.

La vertiente de inadecuación propuesta no es la que examinamos en la reciente STS de 31.01.2019 (RC 205/2017) que decidió el derecho a percibir el complemento de formación permanente (sexenios) de los profesores de religión en la Comunidad Valenciana, pues allí se había alegado por la Abogacía del Estado que en tanto que el derecho abstracto a percibir el complemento de formación denominado sexenio ya ha sido reconocido por el Tribunal Supremo en varias sentencias, incluida una dictada en interés de Ley, así como por



la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 9 de febrero de 2012, asunto C-566/11 , lo que a juicio de la recurrente ya se encuentra plenamente reconocido el derecho peticionado en la demanda y no hay razón para instar un nuevo procedimiento a tal efecto por la vía del art. 153 LRJS , cuyo único objeto es una sentencia **declarativa**, línea que no fue atendida por la Sala.

Pero sí resulta trasladable el pasaje que refiere la realidad del no reconocimiento por la Administración Pública demandada del derecho peticionado en la demanda, ni el abono a los trabajadores afectados los correspondientes sexenios, pese a las sentencias del Tribunal Supremo y del TEDH a las que se refiere, por lo que es obvio que no viene en asumir que la doctrina establecida en las mismas ha supuesto el reconocimiento de tal derecho hasta el punto de hacer innecesario el planteamiento de este conflicto colectivo.

La cuestión litigiosa consistiría entonces en determinar si concurre alguna circunstancia singular que impida aplicar esa misma doctrina sobre el reconocimiento de sexenios, en favor de los profesores de religión católica que prestan servicios en los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana.

Para lo que sin ninguna duda es adecuada la modalidad procesal de conflicto colectivo.

Circunstancias análogas permiten concluir igualmente el rechazo de la inadecuación denunciada por la parte recurrente, haciendo mención al efecto a las exigencias del procedimiento de conflicto colectivo sistematizadas en nuestra sentencia de 1 de febrero de 2018 (RC 38/2017) al recordar que se apoya en tres caracteres imprescindibles: a) la existencia de un conflicto actual; b) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y c) su índole colectiva (STS/4ª de 5 julio 2002 -rec. 1277/2001 - y muchas otras posteriores. Y, respecto del segundo de ellos, aunar el criterio expresado en la resolución dictada en Sala General en fecha 7.06.2012 (RC 138/2011) cuando que argumentaba que: "la situación en que los profesores de religión y moral católica se hallan en la Comunidad de Madrid tiene la citada connotación específica antes señalada, consistente en que su régimen jurídico retributivo, a pesar de la nueva regulación general como trabajadores por cuenta ajena, viene establecido como antes se indicó por una norma administrativa y no por un acuerdo colectivo como sería lo lógico en su situación, norma administrativa de la Comunidad de Madrid que les reconoce unas retribuciones equiparables a las de los funcionarios docentes de carácter interino de conformidad con la tradición reguladora antes indicada que no incluye la retribución de los trienios, y, siendo ello así, no existe razón alguna por las que negarles el derecho que reclaman, pero no porque les sea de aplicación el art. 25 del EBEP en cuanto reconoce el derecho a percibir trienios a los funcionarios interinos, ni siquiera por aplicación de lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la LOE , sino, porque si perciben de la Administración unos salarios como si fueran funcionarios interinos sin serlo, habrá de abonarles las mismas retribuciones a las que tienen derecho los funcionarios interinos mientras esta situación subsista. Pues, en definitiva, evidencia que el cauce articulado por la demanda es el idóneo para encauzar la pretensión desde un punto de vista material, al versar sobre un conflicto jurídico.

TERCERO.- El tercero de los motivos de casación -ex art. 207 e) LRJS - entiende vulnerado el artículo 154 a) del mismo Texto legal , argumentando que si bien el sindicato actor tiene representación en el Comité de empresa del colectivo de profesores de religión, no lo tiene en el de los funcionarios interinos docentes no universitarios.

La respuesta que hemos dado en el primero de aquéllos permite resolver el actual en sentido igualmente negativo, trasladando a este punto los razonamientos allí vertidos acerca del carácter instrumental o soporte de las referencias a los funcionarios interinos. La delimitación del suplico de la demanda al colectivo afectado por este litigio: profesores de religión que prestan sus servicios en centros públicos de enseñanza de la CAM, evidencia la correcta aplicación del art. 154 a) LRJS relativo a Legitimación activa (Estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos: a) Los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto), pues no es otro el ámbito de este conflicto.

CUARTO.- Con igual amparo procesal que el motivo precedente, afirma el recurso que se ha infringido la Disposición Adicional 3ª, apartado 2, de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo (en adelante, LOE) en relación con el art. 2 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio por la que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la LOE y el art. 18 del Acuerdo marco sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid para la mejora de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de enero de 2018 (BOCM de 17 de enero de 2018), y en relación con la doctrina recogida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014 (rec. 204/2013) y los arts 1091 , 1281, 3.1 y 1283 del Código Civil .

La línea argumental vertida en este motivo de fondo hace pivotar su núcleo sobre la variación en la norma de cobertura y la inaplicabilidad de la Directiva 1999/70/CE (cláusula 4ª). Destaca así que, mientras que en el litigio que sobre sexenios se dilucidó en nuestra anterior sentencia de 7.07.2014 , la fundamentación en la Orden de la Consejería de Educación (reconociendo el derecho retributivo a todo el colectivo de profesores funcionarios, sin distinguir entre los de carrera y los interinos) permitió alcanzar el sustento de la demanda, el

Acuerdo de Gobierno actualmente en liza, es claro al circunscribir la medida (que se pretende extensiva por la parte actora) con carácter exclusivo al profesorado funcionario de carrera.

Efectivamente aquella resolución descansa parte de su fundamentación en la Orden referida, pero la diferencia en el rango del emisor de la norma no aboca a la conclusión pretendida por la demandada, cuando la especialidad retributiva de la que gozan los profesores de religión, en virtud de una norma administrativa de la Comunidad de Madrid que les reconoce unas retribuciones equiparables a las de los funcionarios docentes de carácter interino, a falta de regulación específica en las normas convencionales, conlleva que ese elemento referencial se vea afectado por el extenso razonamiento que la precedente sentencia (antecedente lógico) destina a la proyección de la cláusula 4, ap.1 del acuerdo incluido como anexo en la Directiva 1999/70/CE, con transcripción a tal efecto de la doctrina de la Sala III de este TS, y de otros pronunciamientos en igual sentido de la Sala IV, reiterados con posterioridad, así, entre otros, en STS/4ª de 9 febrero 2016 (rec. 152/2015), que analizó el contenido del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 según el cual el complemento reclamado "se percibirá por cada seis años de servicios como funcionarios de carrera en la función pública docente, siempre que se hayan (sic) acreditado durante dicho periodo, como mínimo cien horas de actividad de formación, distribuidas en créditos de al menos ocho o horas cada uno, incluidos en programas previamente homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia", o el ya identificado de 31.01.2019.

Esta última sentencia se remite a la STS 20/12/2016, rcud. 2290/2015, en la que a su vez reproducimos los fundamentos que se contienen en las SSTS/IV 21-abril-2016 (rrcud. 3533/2014 y 3531/2014) deliberadas en la misma fecha, en las que se afirma que: "El tema fue abordado por la STS/4ª/Pleno de 7 de junio de 2012 (rec. 138/2011) que partía de la particular situación de la Comunidad de Madrid, para aceptar la equiparación entre unos y otros.

Esa sentencia fue seguida por las STS/4ª de 10 julio 2012 (rcud. 1306/2011), 9 octubre 2012 (rcud. 650/2011, 2720/2011 y 2954/2011), 18 y 19 diciembre 2012 (rcud. 37/2012 y 4191/2011), 16 abril 2013 (rcud. 2144/2011), 24 junio 2013 (rec. 79/2012) - respecto del complemento de tutoría-, y 11 diciembre 2013 (rcud. 636/2013); todos ellos en relación a la situación de esos profesores de religión en la Comunidad de Madrid.

Ahora bien, nuestra STS/4ª de 9 febrero 2016 (rec. 152/2015) da respuesta a un conflicto colectivo de ámbito nacional, afectante a los profesores de religión dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y, pese a ello, se remite a la misma doctrina. A saber, que a falta de regulación específica en las normas convencionales, rige la regla de asimilación legislativa residual respecto del personal interino.

Esa solución es aplicable al caso del Principado de Asturias, puesto que, como se indica en la sentencia recurrida, en dicho territorio los profesores de religión se hallan excluidos del Convenio colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias y, no obstante, su régimen retributivo está equiparado al del funcionario interino, de suerte que incluso perciben el complemento de antigüedad de la misma manera que los funcionarios interinos.

De ahí que hayamos de llegar también aquí a la solución dada por la sentencia de contraste, según la cual, partiendo de dicha equiparación, ha de valorarse la circunstancia de que tales interinos les sea aplicable, a su vez y por lo que aquí interesa, el mismo régimen económico que a los funcionarios de carrera, por mor de la aplicación de la doctrina sentada por el ATJUE de 9 febrero 2012 (C-556/2011 , Asunto Lorenzo Martínez), acogida posteriormente por la STS/3ª de 22 octubre 2012 , que declaró que la reserva, sin ninguna justificación por razones objetivas, del derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los profesores funcionarios de carrera, excluyendo a los profesores funcionarios interinos, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables, resulta contraria a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo a dicha Directiva) ".

Relaciona también las SSTS 22/6/2016, rec. 241/2015 (mismo conflicto para los profesores de la Comunidad de Castilla-La Mancha) y 1/12/2016, rec. 267/2015 , (Comunidad de Andalucía): "la retribución del colectivo accionante no puede ser inferior a la establecida para el Profesorado interino, tal como los ha sostenido el Tribunal Constitucional, cuando al referirse a la remisión que al régimen laboral hace la DA Tercera LOE , sostiene que tal norma ha de entenderse en el sentido de que "por principio, constituye una opción que persigue lograr la máxima equiparación posible en el estatuto jurídico y económico de los profesores de religión con respecto al resto de los profesores, sin perjuicio de sus singularidades específicas", lo que significa que los Profesores de Religión "disfrutarán de los derechos fundamentales y legales que como trabajadores tienen reconocidos en nuestro Ordenamiento de manera irrenunciable, desde un criterio de máxima equiparación, bien que con las modulaciones que resultan de la singularidad de la enseñanza religiosa" (SSTC 38/2007, de 15/Febrero, FJ 13 ; y 51/2011, de 14/Abril , FJ 7)."

De lo que extraemos como consecuencia, que la retribución de los profesores de religión debe equipararse a las de los profesores interinos en lo que se refiere a la percepción de sexenios, teniendo en cuenta que respecto a estos últimos la STJUE 09/02/2012, mantiene que: "La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada ... debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que reserva sin ninguna justificación por razones objetivas, el derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los profesores funcionarios de carrera excluyendo a los funcionarios interinos, cuando en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables".

Ninguna quiebra concurre del cuerpo normativo relacionado y, como afirmábamos en la referida STS de 31.01.2019, hemos venido a reconocer el mismo derecho en litigio a favor de los profesores de religión de distintas comunidades autónomas, que se encuentran en situaciones sustancialmente idénticas que los trabajadores a los que afecta el presente conflicto colectivo, sin que haya razón para modificar en este caso ese criterio.

QUINTO.- De forma subsidiaria al motivo anterior, el último de ellos -amparado en el art. 207 e) LRJS - entiende vulnerados los arts. 1091 y 1281 del Código Civil, en relación con la Disposición Adicional primera del acuerdo marco sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid para la mejora de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de enero de 2018 (BOCM de 17 de enero de 2018) y Disposición Adicional tercera, párrafo segundo de la LOE.

Opone el recurrente la extensión o amplitud en el reconocimiento que entiende efectuada por la sentencia impugnada, que desbordaría a su juicio el propio derecho retributivo de los funcionarios docentes de carrera.

La lectura del fallo de instancia no permite tal interpretación. Ni tampoco la correspondiente fundamentación. En todo momento el parámetro de referencia es el de la igualdad retributiva en el concepto reclamado, y, por tanto, en todos los términos y condicionamientos que perfilan a su vez el elemento del que resulta tributaria la pretensión. La remisión repetida al Acuerdo de 9 de enero de 2018 que el primero realiza necesariamente aboca a la dependencia señalada, dependencia en la que hemos insistido más arriba como sustento mismo de la petición actora.

Las consideraciones antedichas permiten mantener el reconocimiento del derecho postulado por el colectivo de profesores de religión a los que afecta el presente conflicto colectivo, confirmando la sentencia impugnada y declarando su firmeza en línea con lo informado por el Ministerio Fiscal, previa la desestimación del recurso de casación ordinario formulado por la CAM.

Dispone el art. 235.2 LRJS que: "La regla general del vencimiento establecida en el apartado anterior, no se aplicará cuando se trate de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia"

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, en nombre y representación de Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Confirmar la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 6 de junio de 2018 [autos 321/2018], declarando su firmeza.

Sin expresa declaración sobre costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.